

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torre Pacheco establece los "PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA", que se aplicarán a los beneficiarios de estos Servicios que se presten por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, con o sin colaboración de otras Administraciones o entidades, y se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 41 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Su objeto es regular la financiación mixta de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia que se presten por esta Corporación, con el fin de garantizar la liquidez y la implicación de los ciudadanos en el mismo, conforme al desarrollo metodológico establecido por el Ayuntamiento.

3. Los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia constituyen un recurso sociosanitario y de apoyo familiar, son prestaciones básicas del Sistema de Servicios Sociales que tienen por objeto prestar, en el propio domicilio, una serie de atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador a los individuos y familias que lo precisen por no serles posible realizar sus actividades habituales o por hallarse en situaciones de conflicto psicofamiliar alguno de sus miembros, facilitando de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia, contando para ello con el personal cualificado y supervisado al efecto.

Con estos Servicios se persigue aumentar la calidad de vida de las personas que, por diferentes causas, se hallan en sus domicilios en situación de dependencia, promoviendo su autonomía y

la permanencia en su entorno habitual, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la normativa regional. Está dotado de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las prestaciones que desde el mismo se procuran para mejorar la calidad de vida de las personas dependientes.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible se constituye por la prestación efectiva de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal, considerando como tales, además de los que en el futuro puedan ponerse en marcha en el marco genérico del Servicio de Ayuda a Domicilio, los siguientes:

a) Servicio de Ayuda a Domicilio, en sus distintas modalidades.

b) Servicio de Respiro Familiar.

c) Servicio de Comida a Domicilio.

d) Servicio de Teleasistencia.

2. La prestación de estos Servicios requerirá una propuesta de Resolución, emitida por el/la Directora/a de los servicios sociales municipales y aprobación por parte del/de la Presidente.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se beneficien del/de los Servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

2. También tendrán el carácter de obligados las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente al Ayuntamiento de Torre Pacheco al cumplimiento de todas las prestaciones.

5. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en la obligación.

Artículo 4º.- SUCESORES DE PERSONAS FÍSICAS

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

2. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

3. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

4. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

5. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

6. Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 5º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia se fijan tomando como referencia el coste del servicio prestado al beneficiario del mismo, según precio real o previsible facturado por parte de la mercantil adjudicataria del servicio en cuestión, incrementado en un 20%, en concepto de gastos de gestión.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria a abonar por el beneficiario, expresada en el porcentaje del coste total del Servicio, se calcula teniendo en cuenta los ingresos económicos mensuales percibidos el año inmediatamente anterior a la situación de alta en el servicio (a excepción de los beneficiarios pensionistas, en que se les valorarán las prestaciones del año en curso), expresado en términos de I.P.R.E.M. mensual multiplicado por catorce y dividido entre doce (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) y, la cantidad resultante, dividida a su vez por el número de miembros de la unidad económica de convivencia, según tabla del Anexo I. Es obligación formal del usuario de los servicios comunicar a los servicios sociales municipales las variaciones de sus ingresos o miembros de la unidad económica de convivencia dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.
2. A efectos de aplicación de esta Ordenanza, se considera unidad económica de convivencia, la constituida por todas las personas residentes en un mismo domicilio, unidas por matrimonio

o relación análoga a la conyugal y/o por lazos de parentesco, de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

3. Se consideran ingresos de la unidad económica de convivencia, los siguientes:

a) Pensiones, rendimientos del trabajo, los procedentes de actividades profesionales, empresariales, agrícolas o ganaderas, o ingresos análogos: El cómputo de estos ingresos será el resultado de prorratear en doce meses los ingresos netos anuales por estos conceptos. En el caso de trabajadores autónomos, se considerarán como ingresos anuales los netos antes de proceder a las deducciones, conforme a la legislación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

b) Pensiones compensatorias o por alimentos entre parientes.

c) Rendimientos procedentes de capital inmobiliario (Excluida la vivienda habitual):

c.1) Bienes Inmuebles sin arrendar: El cómputo de estos ingresos será el resultado de aplicar el 10% al valor catastral de dichos bienes, prorrateado en doce meses.

c.2) Bienes Inmuebles arrendados: El cómputo de estos ingresos será el resultado de prorratear por doce meses la renta anual que produzcan los bienes.

d) Rendimientos procedentes del capital mobiliario (dinero, títulos, acciones...): Se estimarán los rendimientos anuales que produzcan, a lo que se sumará el resultado de aplicar el 10% al valor nominal de los bienes, todo ello dividido entre doce meses.

e) Incrementos patrimoniales, independientemente de su período de generación, les será de aplicación el 10%, prorrateado entre 12 meses.

4. Los solicitantes de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia deberán acreditar la situación económica de su unidad de convivencia, mediante la presentación anual de los correspondientes documentos que justifiquen tal situación. Los servicios sociales municipales comprobarán la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir la ampliación de información. El cómputo de los ingresos se revisará con carácter anual.

5. En cualquier caso, los usuarios de los Servicios objeto de la presente Ordenanza, habrán de satisfacer un importe mínimo en concepto de gastos de gestión de SEIS EUROS CON VEINTE CENTIMOS (6,20) mensuales, actualizadas anualmente en función del Índice de Precios al Consumo que cada año haga público el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Los usuarios tipo b) de Teleasistencia abonarán un mínimo de TRES EUROS CON DIEZ CENTIMOS (3,10) y, los del tipo c), DOS EUROS CON DIEZ CENTIMOS (2,10) mensuales. Las unidades económicas de convivencia que reciban más de un menú del Servicio de Comidas a Domicilio, deberán abonar una cuota mínima de SEIS EUROS CON VEINTE CENTIMOS (6,20) por cada beneficiario del Servicio.

Artículo 8º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de los presentes precios públicos, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley y sean acreditadas por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo,

Artículo 9º.- COMPENSACIONES

El Ayuntamiento de Torre Pacheco, a propuesta del/de la Director/a de los servicios sociales municipales, se reserva el derecho de compensar el nivel que corresponda a un usuario, siempre que las circunstancias u otros factores de índole social así lo aconsejen, a fin de conseguir los objetivos marcados en el plan de trabajo con el individuo o unidad familiar, todo ello, debidamente fundamentado.

Artículo 10º.- DEVENGO

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que sea autorizado, por el Órgano competente, alguno/s de los Servicios a que se refiere esta Ordenanza Fiscal y comience a prestarse efectivamente.

Artículo 11º.- LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS

Las intervenciones de prestación de servicios recogidos en la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de treinta días, siendo ésta por tanto la cuota mensual a abonar por la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia. La liquidación se realizará mediante recibo, conteniendo el desglose de los conceptos facturados, por unidades, cuando ello sea posible.

Artículo 12º.- INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE LA PRESTACIÓN

Aquellos usuarios de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Atención a la Dependencia que interrumpan voluntariamente la recepción de los mismos, una vez iniciados éstos, sin que haya finalizado el período previsto, y siempre que no sea imputable a deficiencias del Servicio debidamente constatadas, o no lo hayan comunicado a los servicios sociales municipales con 15 días de antelación, serán requeridos para la liquidación del abono de los días realmente prestados, además de los días que resten hasta completar el período de un mes.

Artículo 13º.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. El pago se efectuará entre los días 10 y 15 de cada mes, mientras se mantenga la prestación, mediante domiciliación bancaria.
2. Si por causas no imputables al obligado al pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho a indemnización alguna.
3. El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario con 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados.
4. Las deudas pendientes de pago, por la aplicación de estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que se haya conseguido su cobro, habiéndose agotado los procedimientos previos.

Artículo 14º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

0'76 - 1	10	0	0	0	0	0	0	0
1'01 - 1'25	20	10	0	0	0	0	0	0
1'26 - 1'50	30	20	10	0	0	0	0	0
1'51 - 1'75	40	30	20	10	0	0	0	0
1'76 - 2	50	40	30	20	10	0	0	0
2'01 - 2'25	60	50	40	30	20	10	0	0
2'26 - 2'50	70	60	50	40	30	20	10	0
2'51 - 2'75	80	70	60	50	40	30	20	10
2'76 - 3	90	80	70	60	50	40	30	20
3'01 - 3'25	100	90	80	70	60	50	40	30
3'26 - 3'50	100	100	90	80	70	60	50	40
3'51 - 3'75	100	100	100	90	80	70	60	50
3'76 - 4	100	100	100	100	90	80	70	60
4'01 - 4'25	100	100	100	100	100	90	80	70
4'26 - 4'50	100	100	100	100	100	100	90	80
4'51 - 4'75	100	100	100	100	100	100	100	90
4'76 - 5 o más	100	100	100	100	100	100	100	100

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

- Aprobación provisional B.O.R.M. nº. 37 de fecha 14 de febrero de 2009 y aprobación Definitiva B.O.R.M. nº. 88 de 18 de abril de 2009.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 28-octubre-2010 B.O.R.M. nº. 261, de fecha 11-11-2010 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 300 de fecha 30-12-2010.



- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. nº. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. nº. 301 de 31-12-2013.